



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 01439 del 6 de Febrero de 2001, en el cual se determinó que el establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON, identificado con Nit. No. 860508288-6, del cual es representante legal el señor PEDRO PABLO CALDERON, ubicado en la Avenida Calle 1 No 24 - 48 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados de la Resolución 318 de 2000.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mencionadas; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al citado establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON; con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de manejo de aceites usados, teniendo en cuenta el incumplimiento presentado con anterioridad.

Que de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 17737 del 11 de Noviembre de 2008, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión se encuentra incumplimiento con algunos aspectos de la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en visita del 25 de Septiembre de 2008, concluye en Concepto Técnico No. 17737 del 11 de Noviembre de 2008, que el establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 17737 del 11 de Noviembre de 2008, estableció que:

"5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información se determina que el establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON, ubicado en la avenida calle 1 No 24 -48 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios y el Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se concluye:

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TÉCNICA</i>
<p>(...) Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de</p>	<p>La zona de lubricación no se encuentra claramente identificada. Los pisos se encuentran construidos en material</p>



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p><i>materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i></p>	<p><i>impermeable. No posee conexión con el alcantarillado. NO CUMPLE</i></p>
<p>Embudo y/o sistema de drenaje: <i>Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</i></p>	<p><i>En el momento de la visita no se encuentra recipiente o embudo de drenaje que garantice que la operación sea segura NO CUMPLE</i></p>
<p>Recipiente (S) de recibo primario: <i>Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p><i>El establecimiento cuenta con recipientes de recibo primario resistentes a la acción de hidrocarburos cuentan con asas de seguridad que permiten un traslado seguro del aceite usado a la zona de almacenamiento. NO CUMPLE</i></p>
<p>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: <i>Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p><i>El establecimiento cuenta con recipiente de drenaje de filtros posee un volumen que no excede el limite de 5 galones, posee asas de seguridad, que garantizan que la operación de traslado a la zona de almacenamiento sea segura. NO CUMPLE</i></p>
<p>Elementos de protección personal: <i>Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos</i></p>	<p><i>En el momento de la visita el personal porta overol, botas antideslizantes, no porta gafas de</i></p>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y gafas de seguridad.

Tanques superficiales o tambores: *Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*

Movilización: *Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.*

*seguridad no porta guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
NO CUMPLE*

*El establecimiento cuenta con 4 canecas de 55 galones en los que se guarda el volumen de seguridad del 10% el tiempo de almacenamiento es de 2 meses se encuentran elaborados en material resistente a la acción de hidrocarburos, cuentan con sistemas de filtrado instalado en la boca de recibo, no cuentan con la rotulación adecuada.
NO CUMPLE*

*El establecimiento entrega el aceite usado a movilizador autorizado, Yesid Gómez cuenta con archivo de soportes de entrega al movilizador, 1702 del 20-11-07 165 gal, afirma que los más recientes se encuentran en la nueva sede en Fontibón la información no se encuentra actualizada en las instalaciones donde funciona el establecimiento. Revisada la base de datos no cuenta con entrega a movilizador en el 2008.
NO CUMPLE*

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

En el momento de la visita el establecimiento cuenta con muro de contención cuyos pisos se encuentran contruidos en material impermeable es capaz de almacenar un volumen del 100% del volumen total del almacenamiento de la caneca más grande más el 10 % del resto de las canecas no posee conexión con el alcantarillado.

CUMPLE

Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.

El establecimiento cuenta con cubierta sobre su área de almacenamiento que evita el ingreso de aguas lluvias

CUMPLE

Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.

El establecimiento cuenta con material oleofílico, para controlar un eventual derrame, fuga o goteo

CUMPLE

Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.

El establecimiento cuenta con 3 extintores multipropósito de 20 libras, con fecha de vencimiento de agosto de 2009

CUMPLE

OTROS REQUERIMIENTOS

EVALUACIÓN TÉCNICA

Inscripción Acopiador Primario. Diligenciar y

El establecimiento se encuentra



8



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</p>	<p>inscrito como acopiador primario ante la SDA radicado No 2006ER1779 del 18-01-06. CUMPLE</p>
<p>Capacitación. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</p>	<p>En el momento de la visita no presentan actas de capacitación al personal en el tema de manejo de aceites usados NO CUMPLE</p>
<p>Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</p>	<p>En el momento de la visita no se encuentra la hoja de seguridad de aceites usados fijada en un lugar visible. NO CUMPLE</p>

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, se observo lo siguiente:

Decreto 4741 de 2005	Evaluación Técnica
<p>Gestión de Residuos Peligrosos. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</p>	<p>No presenta ninguna evidencia o actividad con la que se garantice la gestión integral de los residuos que se generen en el establecimiento. NO CUMPLE</p>
<p>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que generen</p>	<p>En el momento de la visita no se presenta evidencia alguna de que el establecimiento garantice la</p>





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</i>	<i>gestión integral de residuos. NO CUMPLE</i>
Características de Residuos Peligrosos. <i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i>	<i>El establecimiento no ha realizado la clasificación de sus residuos acorde con la peligrosidad de los mismos. NO CUMPLE</i>
Capacitación en el Manejo de Residuos. <i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.</i>	<i>En el momento de la visita no presentan actas de capacitación al personal en el tema de manejo de residuos peligrosos. NO CUMPLE</i>
Plan de Contingencia. <i>Contar con un plan de contingencia actualizado.</i>	<i>El establecimiento no cuenta con un plan de contingencia. NO CUMPLE</i>
Medidas Preventivas. <i>Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>El establecimiento, no ha tomado las debidas medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. NO CUMPLE</i>

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Distrito Capital sobre publicidad exterior de acuerdo al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual, se observo lo siguiente:

DECRETO 959 DE 2000	EVALUACION TÉCNICA
<i>Cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Decreto:</i>	



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que pueden dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo. - Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. 	<p><i>Sin perjuicio de lo establecido en el proceso de registro el establecimiento cuenta avisos en la fachada de las instalaciones en donde funciona</i> NO CUMPLE</p>
<p>Registro. El responsable de la publicidad deberá tener registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p><i>En el momento de la visita no presentan soporte de tener registrada su publicidad exterior</i> NO CUMPLE</p>

7. CONCLUSIONES.

"De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON ubicado en la avenida calle 1 No 24 – 48 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, cuyo representante legal es el señor Pedro Pablo Calderón, identificado con C.C. 17124149 **NO CUMPLE** plenamente, con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios y generadores.

Con base en lo anterior esta Dirección recomienda a la Dirección Legal Ambiental, requerir al representante legal de el establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON realizar todas las actividades y obras necesarias para dar pleno cumplimiento de la resolución 1188 de 2003 en un plazo perentorio no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo correspondiente, a las condiciones y elementos establecidos en el Capítulo I – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante resolución 1188 de 2003, específicamente." (...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, la cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) *La contaminación del aire; de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

El artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las obligaciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)"

Que así mismo el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

En el Decreto 4741 de 2005 en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, establece las obligaciones del generador:

- Gestión de Residuos Peligrosos. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Plan de Manejo de Residuos Peligrosos. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que generen tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Características de Residuos Peligrosos. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.
- Capacitación en el Manejo de Residuos. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- Plan de Contingencia. Contar con un plan de contingencia actualizado.
- Medidas Preventivas. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

En el Decreto 959 de 2000 se establece las obligaciones exigibles a los avisos en cumplimiento de las obligaciones:

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que pueden dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

Registro. El responsable de la publicidad deberá tener registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 17737 del 11 de Noviembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON, en cabeza del señor Pedro Pablo Calderón, en calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la avenida calle 1 No 24-48 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al señor Pedro Pablo Calderón, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRILLANTAS CALDERON, ubicado en la avenida calle 1 No 24 - 48 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

1. Área de lubricación

- Adecuar un área de mantenimiento garantizando que el piso este construido en material impermeable, con el fin de evitar infiltraciones al suelo.
- Identificar claramente el área de lubricación.
- Suspender cualquier conexión directa con el sistema de alcantarillado de la ciudad existente en el área de mantenimiento.
- Controlar los derrames de aceite usado al suelo.
- Contar con la hoja de seguridad de los aceites usados en un lugar visible.
- Contar con el listado de entidades de emergencia cerca del teléfono.

2. Recipientes y Área de Almacenamiento

- El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada de la siguiente forma: "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" - "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".
- Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras: "ACEITES USADOS", en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rotulo mínimo de 20 cm X 30 cm.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El recipiente de recibo primario debe garantizar la adecuada manipulación y asegurar que el transporte se realice sin derrames, fugas o goteos.
- En esta área deben mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.
- En el recipiente de almacenamiento primario debe tener una rejilla que impida el ingreso de partículas mayores a los 5 milímetros.

3. Elementos de Protección Personal

Proveer al personal que labora en el establecimiento, la totalidad de los implementos de seguridad necesarios para la manipulación de aceites usados, overol, botas antideslizantes, gafas de seguridad y aguantos resistentes a la acción de hidrocarburos y a su vez, estos deben estar portados por el personal en todo momento en que se tenga contacto con aceites usados.

4. Dique de Contención

Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.

- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado
- Mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.

5. De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 – Artículos 7:

- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Publicar el anexo 8- Hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.
- El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soportes de entrega a dicho movilizador de los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

últimos 24 meses. Deberá radicar relación de entregas a movilizador autorizado de los últimos 24 meses, en las que se incluya como mínimo fecha de la entrega, número de formato que soporta esa entrega, volumen de aceite entregado y nombre del movilizador autorizado al que se le entrega el aceite.

6. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

Se recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente.

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

7. Publicidad Exterior.

De igual forma debe adelantar el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 959 de 2000, y Decreto 506 de 2003 los cuales reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000.

Debe ajustar su publicidad exterior visual de forma tal que tan solo cuente con un aviso y que solo ocupe el 30% del área total de la fachada del predio en donde funciona.

PARÁGRAFO. Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones técnicas.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0477

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución al señor Pedro Pablo Calderón, en la avenida calle 1 No 24-48 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **27** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental 

Proyectó: Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. No. 17737 – 11-11-2008
Exp: DM 18-2002-2323